

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00159-01  
**DEMANDANTE:** MOISES CARDENAS DIAZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA  
GUAJIRA - COOTRACEGUA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez corrido el respectivo traslado, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos el apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA, contra la decisión proferida 06 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

**MOISES CARDENAS DÍAZ**, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA**, en adelante **COOTRACEGUA**, para que se declare que: *a)* entre él y la demandada como empleadora existió un contrato de trabajo; *b)* el contrato de trabajo terminó de manera injusta y unilateral por despido indirecto del trabajador; *c)* se emita orden de pago a su favor y contra la demandada por concepto de liquidación final del contrato de trabajo correspondiente a 24

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00159-01  
**DEMANDANTE:** MOISES CARDENAS DIAZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -  
COOTRACEGUA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

años y 13 días laborados, correspondiente al auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones en dinero. Calzados y vestidos de labor, reembolsos de los valores correspondientes al fondo de pensiones y EPS, indemnización por despido injusto, pensión sanción, i8ndemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y costas del proceso.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicio de la empresa Cootracegua Ltda, del 18 de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 2014, desempeñándose como «*conductor de vehículo afiliado a la Cooperativa*», que el último día de trabajo, «*se presentó a trabajar a la empresa y le fue negado el despacho sin justificación alguna, provocando, de esa manera, la terminación del contrato*» de trabajo por despido indirecto, permaneciendo insoluto durante toda la relación laboral las pretensiones de la demanda.

Arguyó, que su salario fue el 10% de la producción del vehículo que conducía y, dado el despido indirecto le asiste el derecho a pensión sanción por no haber sido afiliado a un fondo de pensiones y/o a pensión de jubilación.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 93). Enterada la cooperativa , se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que, el señor Amariz Pérez no tuvo vínculo laboral alguno con la empresa, pues «*[...] no era trabajador de Cootracegua, sino propietario de un bus afiliado a la empresa, por tanto, si recibía algún tipo de pago, éste se derivó de la relación civil y comercial [...]*», al no existir relación laboral subordinada no le son exigibles las pretensiones de la demanda, por prestaciones o seguridad social.

Como excepciones de mérito propuso «*cobro de lo debido*», *inexistencia de las obligaciones reclamadas*», *prescripción*» y «*buena fe*».

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00159-01  
**DEMANDANTE:** MOISES CARDENAS DIAZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -  
COOTRACEGUA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

#### **4. SENTENCIA APELADA.**

Lo es la proferida el 06 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió:

RIMERO: Declarar que entre el demandante MOISES CARDENAS DÍAZ y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA, COOTRACEGUA, en su condición de empleador y trabajador existió un contrato de trabajo de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA, COOTRACEGUA, a pagarle al señor MOISES CARDENAS DÍAZ, los siguientes conceptos:

Auxilio a las Cesantías	\$ 7.760.208
Primas de servicios:	\$ 7.760.208
Vacaciones:	\$ 3.880.104
Intereses a las Cesantías	\$ 931.224

TERCERO: Condenas a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA a pagarle a MOISES CARDENAS DÍAZ, por indemnización moratoria extraordinaria por la no consignación de las cesantías a un fondo, la suma de \$ 85.733.496

CUARTO: Condenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -COOTRACEGUA, a pagarle a MOISES CARDENAS DÍAZ, por concepto de indemnización moratoria ordinaria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, la suma de \$ 20.533 pesos diarios desde el 1 de enero de 2015 hasta cuando se verifique el pago de la deuda.

QUINTO: Absolver a la demanda de las demás de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada. Fijese como agencias La suma de \$ 8.800.000 equivalentes al 7% a favor del demandante.

El juez señaló luego de resumir los hechos de la demanda, sus pretensiones, prevenir que no se contestó oportunamente la demanda, reproducir el contenido de los artículos 53 Constitucional, 1757 del C.C., 164 y 176 del CGP, 60 y 61 del CPTSS, 23 y 24 del CST, las sentencias C.C.C555-1994, CSJ SL3009-2017 y CSJ SL2833-2017, que no se allegaron pruebas contundentes contra la demandada, pero por primacía de la realidad sobre las formalidades contractuales, el caso lo fulminó dando merito probatorio al carnet expedido por la cooperativa a nombre del trabajador donde lo identificaba como conductor (fl 74); el indicio grave por no contestación de la demanda, la presunción de certeza declarada en la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00159-01  
**DEMANDANTE:** MOISES CARDENAS DIAZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -  
COOTRACEGUA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

audiencia de conciliación sobre los hechos de la demanda por la conducta injustificada y contumaz de la demandada, los testimonios de Edelfonso Orcasita y Eduardo Bastidas, quienes informaron *«que en los periodos que ellos estuvieron vinculados para la Cooperativa de transportadores , para Cootracegua, .... el demandante cumplía funciones dentro de la cooperativa»*, pruebas que lo autorizaban para declarar la existencia del contrato entre las partes, sus extremos, el salario con base en el art 142 del CST y acceder a las pretensiones como constan en la resolutive impugnada, por no haberse pagado las prestaciones sociales, no consignar las cesantías en los fondos y obrar de mala fe.

Restó valor probatorio a algunas pruebas documentales: la de folio 11, certificación laboral, por no corresponder el número de la cedula a la informada por el demandante; las planillas, por no establecer *«el tipo de vinculación y mucho menos el periodo comprendido que pretende hacer valer el apoderado judicial de la parte demandante (fl 13 a 40); la denominada retenido abuso en plataforma (fls 41-74) por no corroborar vinculación entre las partes.*

Justificó la absolución por pensión sanción al haber confesado el demandante su afiliación al sistema de seguridad social y no haberse probado el despido injusto y, sobre los reembolsos de las cotizaciones por seguridad social al no haberse probado el demandante los montos cancelados por estos conceptos.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de la demandada fundamentó su recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener la declaración del contrato de trabajo, las condenas impuestas y se impongan las costas a su contraparte.

Se mostró inconforme con la declaratoria del contrato de trabajo, pues, *“las pruebas documentales no son vinculantes que permitan inferir que entre el mi poderdante y el demandante existió un del contrato de trabajo»*; sobre las testimoniales rendidas por Edelfonso Orcasita y Eduardo Bastidas, dijo, que estas fueron dubitativas, evasivas, incoherentes y contradictorias

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00159-01  
**DEMANDANTE:** MOISES CARDENAS DIAZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -  
COOTRACEGUA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

al momento de identificar quiénes impartieron las ordenes, los superiores jerárquicos, quién vinculó al demandante, quién pagaba el salario o ejercía el poder subordinante y disciplinario.

Estuvo de acuerdo con el análisis hecho por el juez inicial en cuanto a que la certificación laboral identifica un numero de cedula que no correspondía al demandante, incongruencia que se repite en el carné.

## **6. ALEGATOS DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante intervino la parte demandante indicando que quedó demostrada la celebración del contrato de trabajo entre las partes, la omisión de la pasiva respecto al pago de los valores correspondientes a liquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, riesgos laborales y salud; que el actor fue despedido sin justa causa; que la parte demandada no contestó la demanda en término, presumiendo así por ciertos los hechos de la demanda, y que dicha presunción no fue desvirtuada.

Adujo que la prueba documental y testimonial que reposan dentro de la actuación son elementos de convicción suficientes para sustentar la tesis de la sentencia de primera instancia.

De su orilla, la parte demandada arguyó que las pruebas documentales obrantes en el proceso, demuestran que la calidad en la cual fungía el actor no era la de trabajador de la cooperativa sino de asociado de la misma, que por ser transportador, estaba obligado a contratar los conductores de los vehículos bajo su órbita y que la cooperativa solo actuaba como su representante para efectos laborales, pues fue con el demandante que se pactó el contrato de vinculación de vehículos. Que aunado a ello el actor solicitó dinero del fondo de reposición de vehículos, lo cual acredita que no era un trabajador sino cooperado en virtud del contrato de vinculación.

Sostuvo que las pruebas testimoniales no aportan nada al proceso, ya que se trata de testigos de oídas y que se contradicen entre sí en lo referente a la relación de subordinación y de órdenes impartidas por la cooperativa.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00159-01  
**DEMANDANTE:** MOISES CARDENAS DIAZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -  
COOTRACEGUA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si erró la *a quo* al declarar la existencia el contrato de trabajo entre las partes; *ii)* si procedía acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda como constan en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, o como lo sostiene la demandada, lo procedente era negarlas en su totalidad y condenar en costas a su contraparte.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmara la sentencia recurrida por encontrarla acertada en todas las resolutivas.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS:**

#### **3.1. Existencia del contrato de trabajo.**

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral<sup>1</sup>, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico de la demanda.

---

<sup>1</sup> Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00159-01  
**DEMANDANTE:** MOISES CARDENAS DIAZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -  
COOTRACEGUA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4253 -2018, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.»*

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».*

En el caso que nos ocupa, la demandada no confesó haberse beneficiado de la prestación personal del servicio de la demandante, dado que se declaró extemporánea la contestación de la demanda.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00159-01  
**DEMANDANTE:** MOISES CARDENAS DIAZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -  
COOTRACEGUA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

Ahora bien, buscando cumplir con la carga procesal antes señalada, la actora aportó las planillas de viaje, folios 12 a 36, emanadas de Cootracegua, quien las firma, sella<sup>2</sup> y, reconoce al demandante como «conductor», acreditándose así la prestación personal del servicio y, contrario a lo afirmado por la demandada, con ello se demuestra la prestación personal del servicio, lo que activa a favor del actor la presunción de existencia del contrato de trabajo; no así, los denominados «RELACIÓN DE RETENIDO A BUSES EN PLATAFORMA»<sup>3</sup>, por no mencionarse allí al demandante, ni explicarse el vínculo jurídico que permite su emisión, como bien lo dijo el *a quo*. En cuanto al carné<sup>4</sup>, se le concede pleno valor probatorio, al no haber sido tachado por falsedad en las oportunidades procesales y haber servido de soporte sin reserva para que el apoderado de la demandada formulara cuestionamientos al testigo acerca de la persona que por la empresa intervino en su elaboración<sup>5</sup>, más, si no fue objeto de debate en la etapa probatoria el número de la cedula de ciudadanía.

En lo que tiene que ver con los testimonios rendidos por Edelfinson Orcasita Marriaga y Luis Eduardo Martínez, quienes prestaron servicios como conductores para Cootracegua, no se observan las contradicciones puestas de presente para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, al quedar claro, que el demandante no fue el propietario de los vehículos que conducía para la Cooperativa<sup>6</sup>, que si bien el dueño del vehículo autorizaba la vinculación y actuaba como representante del empleador, en adelante el control sobre tiempo, modo y lugar, lo hacían personas vinculadas a la empresa. La hoja de vida se entregaba al jefe de Recursos Humanos; las ordenes sobre horarios, destinos y anotaciones en el libro de ruta las hacía el jefe de Ruta o de Línea<sup>7</sup>; la inspección sobre luces y estado del vehículo correspondían al jefe de Patio, las sanciones a los conductores las imponía el Gerente o jefe de Personal, estructura administrativa a la que estuvo sujeto el demandante durante la vigencia del contrato de trabajo.

---

<sup>2</sup> Así obra a fls 12, 16, 19, 20, 22, 24, 29, 31, 33, 35,

<sup>3</sup> Fls. 41 a 74,

<sup>4</sup> Fl. 74 A.

<sup>5</sup> CD, Trámite y juzgamiento, a las 1.24.43.

<sup>6</sup> CD, Trámite y juzgamiento, 47.02

<sup>7</sup> CD, Trámite y juzgamiento, 25.54

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00159-01  
**DEMANDANTE:** MOISES CARDENAS DIAZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -  
COOTRACEGUA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

Si bien, los testimonios no fueron suficientes para acreditar los extremos contractuales, estos se probaron a juicio del *a quo*, con el indicio grave que se declaró contra la empresa por la no contestación oportuna de la demanda y la presunción de certeza sobre los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión ante la ausencia injustificada de la demandada a la audiencia de conciliación, conclusiones que respalda el tribunal por no haber sido objeto de reparos en la alzada, ni tampoco los valores y conceptos concedidos.

Como fracasó el recurso de apelación formulado por la demandada, se le impone a ésta las costas procesales. Se fijan en su contra como agencias en derecho en esta instancia, la suma de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, que se liquidarán de manera concentrada en primera instancia por las formalidades del artículo 366 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MOISES CARDENAS DÍAZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en el presente proveído

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00159-01  
**DEMANDANTE:** MOISES CARDENAS DIAZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA -  
COOTRACEGUA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA DECISIÓN

motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la  
Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado